



Resolución SINCRO. DG

**RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS  
POR LA QUE SE ESTABLECE UN NUEVO SISTEMA DE INFORMACIÓN Y CONTROL  
DEL SECTOR ELÉCTRICO (SINCRO).**

La Ley 48/1998, de 17 de diciembre, de Introducción al euro, define en su Artículo 12 el período transitorio como el que media entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 2001, y establece que durante el mismo la peseta y el euro coexisten como unidades de cuenta y medios de pago. Asimismo, señala en su Artículo 23 que *"a partir del 1 de enero del año 2002, el sistema monetario empleará exclusivamente el euro como unidad de cuenta"*. Igualmente en su Artículo 11.2 indica que *"En ningún caso podrá modificarse el importe a pagar, liquidar o contabilizar como saldo final, como consecuencia de redondeos practicados en operaciones intermedias"*.

El Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema, y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, define en su artículo 4 los ingresos liquidables como: *"aquellos obtenidos por aplicación de las tarifas y peajes vigentes a los suministros y accesos a las redes de transporte y distribución que hayan tenido lugar en el período objeto de liquidación"*. Igualmente, en su artículo 8, indica que *"se realizarán liquidaciones mensuales a cuenta de la definitiva, que se efectuará cada año"*.

Por otro lado, debido a los procesos de lectura y facturación, durante algunos meses de 2002 seguirán existiendo facturaciones de suministros efectuados en 2001, que ya deberán realizarse en euros. Por lo tanto no se podrían sumar con los datos de las facturaciones realizadas durante 2001, y que hayan sido facilitados en pesetas. Asimismo, la Comisión Nacional de Energía, no podría convertir estos datos a euros porque *se modificaría el importe a liquidar como saldo final, como consecuencia de redondeos practicados en operaciones intermedias*. Por el contrario, durante 2001 se puede operar con ambas monedas y las empresas pueden facilitar los datos en euros, permitiendo así que puedan sumarse con los consumos de 2001 que sean facturados en 2002.



En consecuencia, se hace necesario establecer un nuevo Sistema de Información capaz de recoger los datos del presente año y operar con ellos en la unidad de cuenta euro.

El actual Sistema de Información sobre facturaciones y consumos de energía eléctrica establecido por la Circular 3/1998, de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, y que constituye la base para que la Comisión Nacional de Energía lleve a cabo la liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, es continuador del "Sistema Integrado de Información de Demanda" (SID) que desde 1990 fue solicitado por la entonces Dirección General de la Energía a la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO), con objeto de que sirviera tanto de base para las compensaciones de mercado entre subsistemas eléctricos establecidas en el anterior marco regulatorio, como para disponer de la información necesaria para el seguimiento de los diferentes consumos y facturaciones. La evolución registrada desde entonces, que afecta tanto a la regulación del sector, como a las estructuras tarifarias, aconseja abordar una reestructuración completa del Sistema de Información existente, adaptándolo a las nuevas necesidades.

En consecuencia, la obligación por un lado de acuerdo con el citado Real Decreto, de incluir en una misma liquidación todos los ingresos liquidables procedentes de los suministros de un año completo, con independencia de cuándo sean facturados y del agente que los facture, y por otro, de que todos los ingresos figuren en la misma moneda, aconseja el establecimiento de unas normas de transición entre sistemas, tanto de información como monetarios, que permitan armonizar el proceso.

Por otra parte, son necesarias una serie de disposiciones con objeto de poder realizar la liquidación anual, incluyendo en la misma la práctica totalidad de los ingresos liquidables procedentes de los suministros efectuados cada año, y de poder fijar unas normas de transición entre el vigente sistema de información y el SINCRO, así como con la finalidad de evitar los problemas que se originarían al proceso de liquidaciones, si se llegara a agotar el período transitorio establecido en la Ley 48/1998, de Introducción al euro.

En su virtud la Dirección General de Política Energética y Minas, resuelve:



**Primero.-** Establecer un nuevo sistema de información denominado "Sistema de Información y Control del Sector Eléctrico" (SINCRO), que servirá para recoger los datos necesarios para la liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, así como para el seguimiento de la evolución de la demanda y el mercado, y otras necesidades de la regulación del sector eléctrico.

Dicha información afectará a las siguientes materias:

- a) Resúmenes mensuales de la facturación efectuada tanto a los clientes a tarifa como por peajes de acceso a la red, con el desglose que se establezca.
- b) Información detallada de la facturación efectuada a determinados clientes, fijados en función de sus características.
- c) Resúmenes periódicos de consumos clasificados por distintos conceptos: provincias, sectores económicos, etc., con el desglose que se establezca
- d) Información sobre las compras al Régimen Especial de producción, y sobre la facturación a clientes acogidos a dicho Régimen Especial.
- e) Informaciones relacionadas con la producción con carbón autóctono.
- f) Informaciones relacionadas con la producción insular y extrapeninsular.
- g) Informaciones sobre precios y energías, del mercado organizado.
- h) Cualquier otra información que fuese precisa para la liquidación, verificación y control de las actividades reguladas, y de la evolución del mercado.

**Segundo.-** Los sujetos que estarán obligados a remitir informaciones a la Comisión Nacional de Energía en los formatos establecidos en las instrucciones del SINCRO serán los siguientes:

- 1º Los sujetos del procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.
- 2º Las empresas eléctricas de ámbito insular y extrapeninsular, excepto los distribuidores acogidos a la Disposición Transitoria Undécima de la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico en tanto no estén sujetos al sistema de liquidaciones.
- 3º El operador del mercado.



Tercero.- La Comisión Nacional de Energía remitirá, antes del 10 de diciembre de 2001 a la Dirección General de Política Energética y Minas, y a los sujetos obligados que se indican en el punto 2, las instrucciones precisas para el establecimiento del nuevo sistema. En estas instrucciones se indicará la información que debe remitir cada sujeto.

La gestión y comprobación de las informaciones contenidas en el SINCRO será responsabilidad de la Comisión Nacional de Energía, quien podrá disponer de dicha información para el ejercicio de sus funciones, y deberá ponerla a disposición de la Dirección General de Política Energética y Minas cuando le sea indicado.

La información residente en las bases de datos del SINCRO, estará sujeta a las siguientes normas de confidencialidad, sin perjuicio de lo dispuesto a estos efectos en la Normativa vigente al respecto:

- 1º Como norma general, toda la información recibida tendrá carácter confidencial, salvo aquellos datos que figuren agregados.
- 2º La Dirección General de Política Energética y Minas y la Comisión Nacional de Energía podrán difundir la información que tenga carácter confidencial, una vez agregada y a efectos estadísticos, de forma que no sea posible la identificación de los sujetos a quienes se refiere la información.
- 3º El personal que tenga conocimiento de la información residente en las bases de datos y que tenga carácter confidencial, estará obligado a guardar secreto respecto de la misma.

Se habilita a la Comisión Nacional de Energía para que, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo segundo de este punto tercero respecto a la gestión del Sistema de Información, y previa comunicación a la Dirección General de Política Energética y Minas, pueda realizar en el futuro las modificaciones necesarias para la mejora del sistema y para la adaptación del mismo a los cambios normativos, siempre que dichas modificaciones no se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución.

Cuarto.- El cierre de las liquidaciones anuales se realizarán de acuerdo con los siguientes criterios:



- a) Los ingresos liquidables a computar en cada liquidación anual, serán los correspondientes a los suministros y accesos a las redes de cada año, que sean facturados hasta el mes de junio del año siguiente.
- b) Aquellos suministros y accesos a las redes que sean facturados con posterioridad al mes de junio del año siguiente al que se produjeron, se incluirán en la liquidación del año en que se facturen. A efectos de las liquidaciones de las actividades reguladas, estos suministros se considerarán siempre como pertenecientes al año en que sean facturados.

La Dirección General de Política Energética y Minas podrá modificar el mes señalado a estos efectos, cuando las circunstancias que concurren así lo aconsejen.

Quinto.- Los resultados de las liquidaciones definitivas efectuados por la Comisión Nacional de Energía correspondientes a los años 1998, 1999 y 2000, efectuados con posterioridad al 1 de enero de 2002 se facilitarán en euros según establece la ley 48/1998, de Introducción al euro.

Las liquidaciones correspondientes a los años 2001 y siguientes, se efectuarán en euros.

Sexto.- El nuevo sistema de información será de aplicación para las liquidaciones del ejercicio 2001 y siguientes. A estos efectos y, en cumplimiento con lo dispuesto en el anexo 1 del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, los sujetos indicados en el punto segundo deberán remitir en los nuevos formatos SINCRO:

- a) Antes del 25 de diciembre del 2001, las facturaciones correspondientes a cada uno de los meses del ejercicio 2001 hasta noviembre de este año inclusive.
- b) En las fechas que señala el punto 1.10 del anexo 1 del citado Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, para las facturaciones mensuales a partir de diciembre de 2001.

Séptimo.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Resolución, los datos de facturación correspondientes hasta el mes de diciembre de 2001 se remitirán también en el formato establecido por la Circular 3/1998, de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico



Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Secretario de Estado de Economía, de la Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en el artículo 14.7 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Madrid, 13 DIC 2001

LA DIRECTORA GENERAL,

Carmen Becerril Martínez

MINISTERIO DE ECONOMÍA	
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS	
Subd. Genl. de Energía Eléctrica	
13 DIC 2001	
Entrada	Nº 9280
Salida	

Sr. Presidente de la Comisión Nacional de Energía  
Sr. Presidente de Red Eléctrica de España, S.A.  
Sra. Presidenta de la Compañía Operadora del Mercado Español de Electricidad, S.A.  
Sr. Presidente del Grupo Iberdrola  
Sr. Presidente del Grupo Unión Fenosa  
Sr. Presidente del Grupo Hidrocantábrico  
Sr. Presidente del Grupo Endesa  
Sr. Presidente de Electra de Viesgo I, S.A.  
Sr. Presidente de Elcogás, S.A.  
Sr. Presidente de Viesgo Generación, S.L.  
Sr. Presidente de la Sociedad Coop. Ltda. Benéfica de Consumo de Electricidad "San Francisco de Asís",